

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** JDC-251/2016

**ACTOR:** ALFREDO DE LA TORRE  
ARANDA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO UNIVERSITARIO Y  
CONSEJO TÉCNICO DE LA  
FACULTAD DE CONTADURIA Y  
ADMINISTRACIÓN, DE LA  
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE  
CHIHUAHUA

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
RAMÍREZ SALCEDO

**SECRETARIO:** AUDÉN RODOLFO  
ACOSTA ROYVAL

**Chihuahua, Chihuahua; catorce de septiembre de dos mil dieciséis.**

Sentencia definitiva que **desecha** el medio de impugnación presentado por Alfredo de la Torre Aranda, en contra del acuerdo aprobado el día diecinueve de agosto del año por el Consejo Técnico de la Facultad de Contaduría y Administración, y del Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Chihuahua el acto inminente de considerar como propuesta para candidata a rector de la Universidad Autónoma de Chihuahua a la ciudadana Liliana Álvarez Loya, en virtud de no actualizarse las causales de procedencia establecidas en los artículos 365 y 366 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

**GLOSARIO**

<b>Consejo Técnico</b>	Consejo Técnico de la Facultad de Contaduría y Administración de la Universidad Autónoma de Chihuahua
<b>Consejo Universitario</b>	Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Chihuahua
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Chihuahua
<b>FCA</b>	Facultad de Contaduría y Administración
<b>JDC:</b>	Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano
<b>Ley:</b>	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Estatal Electoral
<b>UACH</b>	Universidad Autónoma de Chihuahua

Del medio de impugnación y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes y consideraciones, correspondientes al año dos mil dieciséis, que se describen a continuación.

**I. ANTECEDENTES DEL CASO**

**1. Acto impugnado (fojas de la 78 a la 85).** El día diecinueve de agosto, el *Consejo Técnico*, en sesión extraordinaria, aprobó por mayoría de votos de sus integrantes la propuesta de designar a Liliana Álvarez Loya como su candidata a la rectoría de la *UACH* para el periodo dos mil dieciséis - dos mil veintidós.

**2. JDC (fojas de la 1 a la 23).** El veinticinco de agosto, el actor presentó, ante este *Tribunal*, demanda de *JDC* en contra del acuerdo

aprobado el día diecinueve de agosto por el *Consejo Técnico* y del acto inminente del *Consejo Universitario* relativo a considerar como candidata a rector de la *UACH* a la ciudadana Liliana Álvarez Loya.

**3. Informe circunstanciado (foja 290 a la 297).** El treinta y uno de agosto, el Secretario General del *Tribunal* recibió informe circunstanciado remitido por Jesús Enrique Seañez Sáenz en su calidad de rector de la *UACH* y presidente del *Consejo Universitario*.

**4. Informe circunstanciado (foja 307 a la 314).** El treinta y uno de agosto el Secretario General del *Tribunal*, recibió informe circunstanciado remitido por Liliana Álvarez Loya en su calidad de directora de la *FCA* de la *UACH*.

**5. Cuenta y registro (foja 100 a la 101).** El primero de septiembre, el Secretario General del *Tribunal* tuvo por recibido el expediente en que se actúa y dio cuenta al Magistrado Presidente con la documentación anexa, ordenándose formar y registrar el expediente con la clave JDC-251/2016.

**6. Turno a ponencia. (foja 335 y 336)** El día dos de septiembre, se determinó que la sustanciación del expediente sería asumida por el magistrado José Ramírez Salcedo.

**7. Circulación del proyecto de resolución y convocatoria a sesión de Pleno.** El doce de septiembre, se circuló el proyecto de cuenta y el día trece de septiembre se convocó a sesión pública de Pleno de este *Tribunal*.

## **II. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN**

En principio, este *Tribunal* estableció como vía para la sustanciación y resolución del presente medio de impugnación el *JDC*, al ser interpuesto por un ciudadano en contra de actos emitidos por las autoridades señaladas como responsables en los que se pudieran vulnerar sus derechos político electorales, de conformidad con el artículo 365, numeral 1, inciso a), de la *Ley*.

Por tanto, este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un *JDC* promovido por un ciudadano para impugnar los actos que señala en su demanda inicial manifestando la violación a sus derechos político-electorales al no cumplirse con los principios de imparcialidad, equidad y legalidad, con fundamento en los artículos 36, párrafos tercero y cuarto, y 37, párrafo cuarto de la *Constitución Local*; así como 303, numeral 1, inciso d), 365, 366 y 370 de la *Ley*.

### III. IMPROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es obligación de este *Tribunal* verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del juicio incoado, por ser una cuestión de orden público y, por tanto, de análisis preferente; así como analizar la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia.

En consecuencia, y con independencia de que en el *JDC* se pudiera advertir alguna otra causal de improcedencia, este *Tribunal* considera que se debe desechar el juicio interpuesto por la actora, al no actualizarse las hipótesis legales previstas en el artículo 366 de la *Ley*.

Ahora bien, por lo que hace a la solicitud del impugnante, este *Tribunal* advierte que, el presente asunto no es susceptible de reencausarse a alguno de los otros juicios o recursos que integran el Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se reclama una elección que no es tutelable en dicho sistema, de modo que el resto de los medios impugnativos resultarían improcedentes.

Lo anterior en atención a las consideraciones siguientes:

Este *Tribunal* estima que la demanda que motivó la integración del expediente al rubro indicado es improcedente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 365 y 366<sup>1</sup> de la *Ley*, pues no se

---

<sup>1</sup> **Artículo 366**

1) El juicio será promovido por el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, cuando:

actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del citado medio de impugnación.

Del artículo 366 de la *Ley* se advierte que el *JDC* procede para controvertir los actos o resoluciones que vulneren los derechos de votar, ser votado, exclusión del listado nominal de electores, así como de asociación y afiliación.

En el particular, el actor promueve el *JDC* a fin de controvertir el acuerdo aprobado por el *Consejo Técnico* el día diecinueve de agosto mediante el cual se eligió como propuesta de la *FCA* a Liliana Álvarez Loya para participar como candidata en la elección de rector de la *UACH*, así como el acto inminente del *Consejo Universitario* consistente en la posterior votación y elección de rector.

Del análisis de la normativa electoral, para este *Tribunal* es evidente que el acto reclamado no es susceptible de impugnación. En consecuencia, resulta improcedente de conformidad con los artículos 365 y 366 de la *Ley*.

- 
- a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes no hubiera obtenido oportunamente el documento que exija la ley de la materia para ejercer el voto;
  - b) Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere la fracción anterior, no apareciera incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;
  - c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;
  - d) Considere que el partido político o coalición, a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos político electorales de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, por transgresión a las normas de los estatutos del mismo partido o del convenio de coalición;
  - e) Considere que se violó su derecho político electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político o coalición, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En este supuesto, si también se interpusiere recurso de revisión o apelación por la negativa del mismo registro, el Instituto remitirá el expediente para que sea resuelto por el Tribunal Estatal Electoral, junto con el juicio promovido por el ciudadano;
  - f) Asociado con otros ciudadanos para constituir un partido político estatal o agrupación política estatal, conforme a las leyes aplicables, considere que se les negó indebidamente su registro; y
  - g) Considere que un acto o resolución de la autoridad electoral, es violatorio de cualquiera de sus derechos político electorales.

Ello obedece a que, como se anticipó, del estudio de la normativa procesal electoral se colige que el sistema de medios de impugnación está diseñado para tutelar actos y resoluciones de las autoridades electorales vinculados con procedimientos electorales constitucionales, para elegir a los representantes de elección popular que han de ejercer el Poder Público, a nivel estatal y municipal, en concreto en los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como en los Ayuntamientos.

Lo anterior tiene sustento en los artículos 27, 30 y 37 de la *Constitución Local*, de modo que las autoridades electorales y el tipo de procedimientos electorales que comprende, son los previstos en los mencionados preceptos.

Además, contrario a lo sugerido por el actor, de lo expresamente dispuesto en el artículo 37 constitucional y de la interpretación sistemática de diversos preceptos se advierte que no cualquier tipo de elección que traiga aparejada la emisión del voto conlleva el ejercicio de un derecho político electoral, sino únicamente aquellas en las que los ciudadanos, en uso de su potestad soberana, eligen a los dirigentes con facultades de mando y decisión, transmitidas con el carácter de soberanas.

Esto, porque la elección de rector de la *UACH* no conlleva delegar en alguna medida el ejercicio de la soberanía popular, pues las actividades llevadas a cabo en este tipo de instituciones están acotadas de modo muy específico al ámbito educativo. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente identificado con la clave SUP-JDC-1611/2016<sup>2</sup>.

Lo anterior se advierte del artículo 3, fracción VII, de la *Constitución Federal*, en el que se establece que se trata de un órgano constitucional autónomo, que tiene como fines educar, investigar y difundir la cultura respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinar sus planes y

---

<sup>2</sup> *JDC* promovido por Roberto González Bernal en contra del Consejo General de la Universidad Autónoma de Nayarit.

programas; fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrar su patrimonio.

Lo anterior cobra relevancia al considerar que el derecho político-electoral de votar y ser votado está unido con la naturaleza del voto ciudadano. En ese sentido, tales limitantes no son inherentes al voto que pudiera emitir la comunidad universitaria pues, a manera de ejemplo, en ella es posible que figuren estudiantes menores de edad, así como estudiantes y profesores extranjeros.

En ese orden de ideas, al no surtirse ninguno de los supuestos de procedencia para la sustanciación de algún medio de impugnación, no es dable reencausarlo a ningún otro tipo de juicio o recurso de los que conoce este *Tribunal*, porque la materia sobre la que versa su escrito no guarda relación con violaciones a los derechos político electorales que sean susceptibles de tutelarse a través de los recursos o juicios que conforman el sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Así, los juicios y recursos del sistema de medios de impugnación en materia electoral, y en este caso, el *JDC*, no están previstos para tutelar los actos o resoluciones imputados a cualquier órgano que tome parte en un procedimiento de elección que se desarrolle por voto directo de una comunidad determinada, sino sólo para la elección de los representantes que han de ejercer el Poder Público, a nivel estatal y municipal, en concreto en los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como en los Ayuntamientos.

A fin de hacer explícito lo anterior, se deben hacer las siguientes precisiones:

#### I. Sistema jurídico-político

En el artículo 27 de la *Constitución Local* se prevé que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, por lo que todo Poder Público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

Por su parte, el artículo 30 de la misma *Constitución Local* prevé el régimen de gobierno Republicano, representativo y popular.

Asimismo, el artículo 31 constitucional dispone que el Poder Público se divide, para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

#### 1. Del Poder Legislativo

De conformidad con lo previsto en el precitado artículo 31 fracción I de la *Constitución Local*, el Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denominará Congreso del Estado y tiene como función primordial la expedición de leyes, es decir, elabora y decreta normas jurídicas de carácter general, impersonal, abstractas y permanentes, las cuales rigen las relaciones entre los diversos sujetos de derecho del estado mexicano, ya sean del derecho público, social o privado.

#### 2. Del Poder Ejecutivo

Acorde a lo previsto en el artículo 31 de la *Constitución Local*, el Poder Ejecutivo se deposita un funcionario, a quien se denomina “Gobernador del Estado” y sus facultades se encuentran previstas en el artículo 93 de la *Constitución Local*, teniendo como objetivo principal el ejercicio de la administración pública.

#### 3. Del Poder Judicial

En términos de lo previsto en el artículo 31 constitucional, el ejercicio del Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia y en el diverso ordinal 99 se establece que es el encargado de aplicar las leyes del fuero común en materia civil, familiar, penal, de justicia para adolescentes, fiscal, administrativa, de extinción de dominio y justicia alternativa.

#### III. Sistema político en los Ayuntamientos

En el artículo 116 de la Carta Magna, se prevé que los Estados integrantes de la Federación adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.



Respecto del ejercicio del Poder Público en los municipios, se prevé que cada uno de ellos será gobernado por un Ayuntamiento, cuyos integrantes serán electos mediante el voto popular directo.

El Ayuntamiento se integrará por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

#### IV. Principios y fundamentos del sistema de representación popular mexicano

Para garantizar y dotar de eficacia al régimen representativo y democrático, la *Constitución Local* prevé normas y principios concernientes a la integración de los órganos del Poder Público; al ejercicio de los derechos político-electorales, particularmente los de votar y ser votados, para ocupar cargos de elección popular; a las características y condiciones fundamentales del derecho de sufragio, así como a los mecanismos jurídicos para la defensa de estos derechos políticos que, simultáneamente, son derechos humanos, así como de los postulados del estado de derecho democrático.

Por ende, la democracia requiere de la observancia y respeto de los principios y valores fundamentales –armónicos e interconectados–, como es la división de poderes; la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, así como el establecimiento y respeto de los derechos político electorales que permiten a los ciudadanos el acceso a los cargos de elección popular, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, de los mismos ciudadanos.

Así, se deben destacar los siguientes principios y valores constitucionales, característicos de la materia electoral, en un Estado de Derecho Democrático:

- Los derechos fundamentales de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, en cuanto tienen la estructura de principios;
- El derecho de acceso para todos los ciudadanos, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del Estado;

- El principio de elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo;
- La maximización de la libertad de expresión y del derecho a la información en el debate público, que debe preceder a las elecciones;
- El principio conforme al cual los partidos políticos nacionales deben tener, de manera equitativa, elementos adecuados para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes, así como de campaña y otras actividades específicas; la equidad en el financiamiento público; la prevalencia de los recursos públicos, para los partidos políticos, sobre los de origen privado;
- Los principios rectores de la función estatal electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, profesionalismo y máxima publicidad;
- La presunción de constitucionalidad y legalidad, por ende, la presunción de validez de los actos y resoluciones electorales;
- El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en materia electoral;
- La definitividad de actos, resoluciones y etapas, en materia electoral;
- La equidad en la competencia entre los partidos políticos y con los candidatos independientes,
- El principio de reserva de ley en materia de nulidad de las elecciones, conforme al cual sólo en la Constitución federal y en la legislación ordinaria se pueden establecer causales de nulidad.

Los anteriores principios, haya o no norma jurídica expresa al respecto, rigen la materia electoral y, por ende, constituyen los elementos y características fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento es imprescindible para que la elección respectiva sea considerada constitucional y legalmente válida.

## V. Los derechos políticos en el ámbito interamericano

En el sistema interamericano la relación entre derechos humanos, democracia representativa y derechos políticos en particular, quedó

plasmada en el artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana<sup>3</sup>, que en su parte conducente señala:

“Artículo 3. Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos”.

En concordancia con lo anterior la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sustentado el criterio de que "el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención".

Para el citado tribunal interamericano, los derechos políticos, consagrados en la Convención Americana, “propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político” además de que “la democracia representativa es determinante en todo el sistema del que la Convención forma parte”.

Asimismo, ha sostenido que el artículo 23 de la Convención en cita no sólo establece que sus titulares deben gozar de derechos, sino que agrega el término "oportunidades", lo cual "implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos", por lo que "es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación".

---

<sup>3</sup> Aprobada en la primera sesión plenaria de la Organización de Estados Americanos el día once de septiembre del año dos mil uno.

En este sentido, si bien el Derecho Interamericano de los Derechos Humanos no impone un sistema electoral determinado y tampoco una modalidad específica o única para el ejercicio de los derechos político-electorales de votar y ser votado, sino que sólo establece lineamientos generales que determinan el contenido mínimo de tales derechos y sus garantías, el citado artículo 23 convencional<sup>4</sup> impone a los Estados parte ciertos deberes en particular, como el de hacer, en cuanto a la necesidad de llevar a cabo ciertas acciones o conductas, de adoptar medidas, para garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos de las personas sujetas a su potestad; así como el deber jurídico general de adoptar las medidas de Derecho interno que sean conducentes (artículo 2 de la Convención).<sup>5</sup>

Ese deber positivo “consiste en el diseño de un sistema que permita que se elijan representantes para que conduzcan los asuntos públicos” del Estado. Al respecto se debe precisar que el sistema electoral que los Estados parte han de establecer, de acuerdo a la Convención Americana, “debe hacer posible la celebración de elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores”. En este sentido se hace relevante el hecho de que la tutela de los derechos político- electorales solo se surte en cuanto al ejercicio de estos frente a la renovación de los poderes públicos, de ahí que en el caso en estudio sea improcedente la pretensión del actor.

---

<sup>4</sup> *Artículo 23. Derechos Políticos* 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

<sup>5</sup> *Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno*

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Finalmente, en el ámbito de los derechos políticos, el deber jurídico de garantizar su vigencia y eficaz ejercicio resulta especialmente relevante y se concreta, entre otros, “en el establecimiento de los aspectos organizativos o institucionales de los procedimientos electorales, a través de la expedición de normas y la adopción de medidas de diverso carácter para implementar los derechos y oportunidades reconocidos en el artículo 23 de la Convención<sup>6</sup>. Sin esa acción del Estado los derechos a votar y a ser votado, simplemente, no podrían ser ejercidos”.

Por otra parte, en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se establece lo siguiente:

“Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”.

VI. En atención a lo expuesto, de la interpretación sistemática y funcional de los diversos preceptos de la *Constitución Local* que se han citado, la determinación de este *Tribunal* es que no cualquier tipo de elección que se celebre mediante la emisión del voto directo, conlleva el ejercicio de un derecho político electoral en el sistema político electoral mexicano, sino únicamente aquellas en las que los ciudadanos, en uso de su potestad soberana, eligen a los representantes que ejercerán el Poder Público.

En el caso en estudio, el promovente impugna un acuerdo del *Consejo Técnico* mediante el cuál se elige como propuesta para participar como candidata en la elección de rector de la *UACH*, a la

---

<sup>6</sup> *Ibíd*em

ciudadana Liliana Álvarez Loya y, en su caso, el acto inminente del *Consejo Universitario* de considerarla como candidata, estos hechos no actualizan alguna de las hipótesis de los diversos tipos de elecciones que son materia del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral expresamente previstas ni son susceptibles de tutelarse en dicho sistema.

Esto es así, porque la elección de rector de la *UACH* no conlleva la elección de algún funcionario que ejerza el poder público del estado o municipios, debido a que las funciones llevadas a cabo en este tipo de instituciones están acotadas al ámbito educativo y, en forma particular, se encuentran revestidas de autonomía institucional.

En consecuencia cualquier acto que lesione los derechos de un miembro de la comunidad universitaria debe ser combatido en la forma y términos que prevea su propia ley orgánica.

En este orden de ideas, al no surtirse ninguno de los supuestos de procedibilidad para la sustanciación del presente medio de impugnación, ya que la materia sobre la que versa su escrito no guarda relación con violaciones a los derechos político-electorales que sean susceptibles de tutela a través de los recursos o juicios que conforman el sistema de medios de impugnación en materia electoral, lo procedente conforme a derecho es desechar de plano el presente *JDC*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se desecha de plano por improcedente el medio de impugnación promovido por el ciudadano Alfredo de la Torre Aranda, toda vez que no se actualizan las causales previstas en el artículo 366 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, tal y como se desprende de las razones expresadas en la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE.** En términos de Ley.

En su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**CÉSAR LORENZO WONG MERAZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ  
FLORES  
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO  
ENRÍQUEZ  
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO  
MAGISTRADO**

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS  
MAGISTRADO**

**EDUARDO ROMERO TORRES  
SECRETARIO GENERAL**